

**CONVENIO COLECTIVO DE
LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA
DE MUNICIPIOS Y
PROVINCIAS**

17 de abril de 2001





FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



CONVENIO COLECTIVO DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Ámbito funcional y personal de aplicación:

El presente Convenio Colectivo establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal de plantilla fija, temporal y eventual de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), pactado entre ésta y los representantes legales del personal.

ARTÍCULO 2.- Ámbito territorial:

Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación en el centro de trabajo donde se halle ubicada la sede de la FEMP y en aquellos otros locales en los que la Federación desarrolle actividades, ya sea con carácter permanente o circunstancial, incluidas las que impliquen desplazamiento de trabajadores por todo el territorio nacional y extranjero.

ARTÍCULO 3.- Ámbito temporal:

El presente Convenio tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2001 hasta el día 31 de diciembre de 2004, salvo denuncia de alguna de las partes y los aspectos que deban ser objeto de revisión anual, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 4.- Denuncia y prórroga:

1.- El presente Convenio quedará anualmente prorrogado a su finalización, salvo denuncia de alguna de las partes o inicio de un nuevo proceso negociador.



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



2.- Se entenderá denuncia válida para la revisión y negociación, la efectuada por escrito dirigida a la autoridad laboral y a la otra parte con una antelación mínima de un mes al vencimiento del plazo pactado.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, ambas partes podrán denunciar de mutuo acuerdo el presente Convenio en cualquier momento de su vigencia.

Dicha denuncia deberá figurar por escrito firmado por ambas partes, que se dirigirá a la autoridad laboral.

4.- En el plazo de un mes desde la presentación de la denuncia, cualquiera que sea su modalidad, se iniciarán las deliberaciones oportunas entre el Comité de Empresa y los representantes de la Federación.

ARTÍCULO 5.- Derecho supletorio:

En lo no previsto por el articulado del presente Convenio serán de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia laboral.

ARTÍCULO 6.- Comisión Mixta:

1.- En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, se constituirá una Comisión Mixta para entender de las cuestiones que le sean atribuidas en el presente artículo.

2.- La Comisión Mixta estará compuesta por representantes de la Federación y del Comité de Empresa en número que cada parte estime oportuno y que no podrá exceder de tres miembros por cada una.

3.- Los acuerdos se adoptarán por unanimidad, y quedarán reflejados en acta sucinta que suscribirán los asistentes a la reunión, al final de la misma.

4.- Serán funciones de la Comisión Mixta:

a) La vigilancia, la interpretación y el desarrollo del presente Convenio.



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



b) El estudio y la propuesta, cuando proceda, de la modificación, supresión o creación de grupos o niveles profesionales.

c) La emisión de informe preceptivo, no vinculante, en los expedientes de clasificación profesional.

d) El estudio y la propuesta del calendario vacacional, así como todas aquellas cuestiones que se susciten sobre el mismo.

e) La resolución de todas aquellas cuestiones que deban ser objeto de revisión anual.

f) La evaluación de ingresos y ascensos.

g) La regulación del Fondo Social y del Fondo de Ayuda al Transporte Colectivo.

h) La elaboración del plan anual de formación de la plantilla.

i) La evaluación de la revisión salarial conforme a la evolución del IPC.

5.- La Comisión Mixta se reunirá previa convocatoria de cualquiera de las partes en el plazo de una semana a partir de la fecha de solicitud de dicha convocatoria.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

ARTÍCULO 7.- La organización práctica del trabajo, con sujeción a lo previsto en el presente Convenio Colectivo y a la legislación general vigente, es facultad exclusiva de los órganos competentes de la Federación.

ARTÍCULO 8.- Sin detrimento de lo señalado en el artículo 7, los miembros del Comité de Empresa tendrán plenitud de derechos para asumir sus funciones en lo relativo a información, orientación y propuestas, en todo aquello



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



que atañe a la organización y racionalización del trabajo,
de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 9.- 1.- En función de las aptitudes profesionales, titulaciones y/o contenido general de la prestación, se establecen, con carácter normativo, los cuatro siguientes grupos profesionales:

- GRUPO A: Personal Técnico-Directivo.
Subgrupo 1: Titulados Superiores-
Directores de Área
- GRUPO B: Personal Técnico.
Subgrupo 1: Técnicos de Gestión.
Subgrupo 2: Técnicos Auxiliares.
- GRUPO C: Personal Administrativo.
Subgrupo 1: Jefes Administrativos.
Subgrupo 2: Administrativos.
Subgrupo 3: Auxiliares Administrativos.
- GRUPO D: Personal de Oficios Varios.
Subgrupo 1: Encargados.
Subgrupo 2: Oficiales de 1ª.
Subgrupo 3: Oficiales.

2.- Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio serán clasificados individualmente en atención al nivel profesional asignado, conforme a las escalas señaladas en el número anterior, al puesto de trabajo que desempeñen.

Los trabajadores sujetos a contratos de trabajo en prácticas y para la formación, quedarán adscritos igualmente a dicha clasificación.

3.- La clasificación profesional del personal afectado por el presente Convenio es meramente enunciativa y no presupone la obligación de tener cubiertos todos los grupos y subgrupos profesionales establecidos.



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



Igualmente el hallarse en posesión de titulación no exigida para desempeñar las funciones para las que se fue contratado, no será relevante a efectos de clasificación o reclasificación profesional, debiendo estarse, en todo caso y respecto a esto último a lo establecido en materia de promoción interna en el presente Convenio.

CAPÍTULO IV

INGRESOS, ASCENSOS, TRABAJOS DE INFERIOR Y SUPERIOR CATEGORÍA Y PERIODOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 10.- Ingresos:

La contratación de trabajadores se ajustará a las normas generales sobre colocación y a las específicas que figuran en el presente Convenio.

ARTÍCULO 11.- Formas de ingreso o ascenso:

1.- Los ingresos o ascensos se producirán mediante alguno de los siguientes sistemas:

a) Mediante libre designación del órgano competente de la Federación.

Se registrarán por este sistema todos los puestos de trabajo reservados a personal eventual o que lleven aparejado el desempeño de funciones de dirección conforme a lo previsto en los apartados I y II de la Relación de Puestos de Trabajo que figura como Anexo I al presente Convenio.

b) Por pruebas selectivas y/o concurso de méritos.

Se registrarán por este sistema todos los puestos de trabajo no incluidos en el apartado anterior.

2.- Tanto los concursos de méritos, como las pruebas selectivas, en su caso, serán evaluadas por los órganos de Gobierno de la Federación o personas por ellos



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



designadas, y siempre con la participación de un representante del Comité de Empresa.

3.- El trabajador que haya obtenido la plaza estará sometido, en cualquier caso, al periodo de prueba señalado en el artículo 13 del presente Convenio.

Si la plaza hubiera sido ocupada por ascenso y no resultara satisfactorio el rendimiento del trabajador durante el periodo de prueba, según la evaluación de la Comisión Mixta, el trabajador volverá a ocupar su puesto anterior.



ARTÍCULO 12.- Promoción interna y traslados:



1.- Cuando se produzca una vacante o se cree un nuevo puesto de trabajo que no pertenezca a los señalados en el artículo 11.1.a), los trabajadores de la Federación tendrán derecho preferente a ocuparlo, siendo definidos los perfiles por la Comisión Mixta, en función del siguiente orden de prelación, valorando la antigüedad:

- 
- a) Traslado interno de un trabajador de igual categoría.
 - b) Personal fijo de niveles inferiores.
 - c) Personal con contrato temporal, si lo hubiere, con al menos tres meses de antigüedad.



2.- Para optar al puesto de trabajo será condición necesaria reunir los requisitos exigidos en cada convocatoria y superar las pruebas exigidas en su caso.



3.- En el supuesto de que la plaza no fuera cubierta por este procedimiento, se ofrecerá en convocatoria pública.



ARTÍCULO 13.- Periodo de prueba:

1.- Todo trabajador después de su ingreso estará sometido a un periodo de prueba que en ningún caso podrá exceder de:

- a) DOS MESES, para el personal de los Grupos A y B.



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



b) UN MES, para el personal de los Grupos C (Subgrupos 1 y 2) y D (Subgrupo 1).

c) DOS SEMANAS, para todos los demás.

2.- Durante este periodo cualquiera de las partes podrá rescindir el contrato. De no producirse, el trabajador pasará a ser fijo.

3.- Se exceptúan de este artículo las contrataciones temporales, en prácticas y de formación, para las que regirá su normativa vigente y específica.

4.- Los periodos de incapacidad temporal no serán, en ningún caso, computables como periodo de prueba.

ARTÍCULO 14.- Trabajos de superior categoría:

1.- Cuando por necesidades excepcionales, imprescindibles o perentorias y por el tiempo mínimo indispensable, se destine a un trabajador para realizar trabajos de superior categoría, se le retribuirá con un complemento que le equipare con el salario que corresponda a esa categoría, durante el periodo que lo desarrolle.

Se informará previamente al Comité de Empresa de los motivos causantes de esta decisión.

2.- La ocupación de un puesto de trabajo en el desempeño de funciones de superior categoría, nunca podrá exceder de cinco meses en un año. Transcurrido ese plazo, y siempre que exista vacante se procederá a la cobertura definitiva según lo dispuesto en el artículo 12 del presente Convenio.

ARTÍCULO 15.- Trabajos de inferior categoría:

Ningún trabajador podrá realizar trabajos de inferior categoría a los de aquella en que estuviera clasificado, salvo por necesidades perentorias de la actividad de la Federación, en cuyo caso lo hará por el tiempo imprescindible y en ningún caso superior a un mes al año, manteniéndole la retribución y demás derechos de



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



su categoría. Al finalizar estos cometidos, el trabajador se reincorporará a su puesto de trabajo.

Se informará previamente al Comité de Empresa de los motivos causantes de esta decisión.

Estos trabajos no estarán, en caso alguno, clasificados más de un nivel por debajo del que le corresponda al trabajador.

CAPÍTULO V

JORNADAS, VACACIONES LICENCIAS, PERMISOS Y EXCEDENCIAS

ARTÍCULO 16.- Jornada de trabajo:

1.- La jornada de trabajo semanal será de 36 horas repartidas en cinco días, de la siguiente forma:

- Lunes a jueves: siete horas y media, distribuidas entre las 8,30 y las 19,00 horas, en jornada partida y con un mínimo de una hora para la comida.
- Viernes: Entre las 9,00 y las 15,00 horas.

Todos los trabajadores tendrán derecho a un descanso de un máximo de 30 minutos en concepto de bocadillo, entre las 10,00 y las 12,00 horas, que tendrá la consideración de trabajo efectivo.

2.- La aplicación de la jornada establecida en el presente artículo se realizará con los criterios de flexibilidad que puedan establecerse por la Comisión Mixta de Seguimiento para cada ejercicio anual, garantizando, en todo caso, la atención de las necesidades organizativas y de trabajo de la Federación. En cualquier caso serán de aplicación los siguientes criterios:

- La hora de entrada no podrá exceder de las 9,30 horas.
- El tiempo destinado a comida se computará entre las 14,00 y las 16,30 horas.



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



- La hora de salida nunca será antes de las 17,00 horas.

3.- Jornada de verano: Durante el periodo comprendido entre la última semana de junio y el 15 de septiembre, el personal de la FEMP realizará jornada intensiva con horario de 8,00 a 15,15 horas, de lunes a jueves, y de 8,00 a 15,00 horas, los viernes.

4.- En materia de reducción de jornada por circunstancias personales del trabajador se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y normativa complementaria.

ARTÍCULO 17.- Descansos y festivos:

1.- El descanso semanal consistirá en una tarde y dos días seguidos a la semana, que coincidirán con la tarde del viernes, el sábado y el domingo, respectivamente.

2.- Los días festivos y no recuperables serán los que marque el calendario laboral.

3.- Cuando excepcionalmente y por razones técnicas u organizativas, el trabajador no pudiera disfrutar íntegramente de algún día festivo o, en su caso, de descanso semanal, tendrá derecho a un descanso compensatorio por igual número de días que, salvo acuerdo entre las partes, habrá de aplicarse dentro de un plazo de tres meses siguientes al día no disfrutado. Si fuesen dos días consecutivos los no disfrutados, se tendrá derecho a una compensación de tres días.

ARTÍCULO 18.- Vacaciones de verano:

1.- El personal sujeto a este Convenio disfrutará de 31 días naturales y consecutivos de vacaciones anuales retribuidas, en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

Siempre que haya acuerdo entre las partes, cualquier trabajador podrá disfrutar de sus vacaciones anuales en otro periodo de tiempo diferente del señalado anteriormente.



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO

Comité
de
Empresa

2.- Los trabajadores contratados a partir del 2 de enero de cada año, tendrán derecho a un periodo de vacaciones proporcional, contado desde el día de su alta en la Federación hasta el 31 de diciembre del año en curso, si su contrato es por un tiempo superior o igual al año. En caso contrario su periodo de vacaciones será proporcional al de la duración de su contrato.

3.- Los 31 días naturales y consecutivos podrán ser fraccionados en dos periodos a petición del trabajador y previo acuerdo con la Federación. Estos periodos no serán en ningún caso inferiores a 7 días naturales, salvo lo dispuesto en el artículo 23 del presente Convenio.

4.- La planificación de las vacaciones se realizará en base a las necesidades vacacionales de los trabajadores y las de cada Departamento, con las limitaciones establecidas en los apartados anteriores.

En caso de conflicto se someterá a la Comisión Mixta para su resolución.

5.- Con dos meses de antelación al inicio del periodo de vacaciones, la Comisión Mixta tendrá confeccionado el calendario vacacional.

ARTÍCULO 19.- Vacaciones de Navidad-Año Nuevo y Semana Santa:

Los trabajadores tendrán derecho a 3 días laborables de vacaciones en Navidad o Año Nuevo para cuyo disfrute se confeccionarán los turnos necesarios. A tales efectos, los días 24 y 31 de diciembre se considerarán no laborables, en el caso de que no fueran festivos.

Asimismo disfrutarán de 3 días laborables en Semana Santa, que se añadirán a los festivos que por tal motivo correspondan.

ARTÍCULO 20.- Días puente:

Cuando coincidan con fiestas de ámbito nacional o local, los trabajadores tendrán derecho al disfrute de dos puentes anuales no recuperables, que se fijarán durante el primer mes de cada año de común acuerdo entre las partes.



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



ARTÍCULO 21.- Licencias retribuidas:

Previo aviso y justificación del trabajador, éste podrá ausentarse del trabajo con derecho a la percepción íntegra del salario en los siguientes casos:

1.- Quince días naturales por matrimonio.

2.- Seis días por fallecimiento del cónyuge o similar o hijos. Cinco días por fallecimiento de padres o hermanos. Si el fallecimiento ocurriera fuera de la Comunidad de Madrid, se concederán dos días más por desplazamiento.

En caso de fallecimiento de familiares hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, distintos de los anteriores, el trabajador tendrá derecho a ausentarse dos días, concediéndose dos más para el supuesto de que aquél ocurriese fuera de la Comunidad de Madrid.

3.- Dos días por fallecimiento de otro familiar hasta el tercer grado; si ocurre fuera de la Comunidad de Madrid un día más por desplazamiento.

4.- Cinco días por internamiento hospitalario de padres, hijos, hermanos y cónyuge o similares. Tres días por internamiento hospitalario de padres y hermanos políticos o similares. Estos periodos quedarán prorrogados por dos días más si el hecho se desarrollara en cualquier punto fuera de la Comunidad de Madrid.

5.- Un día por matrimonio de familiares hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad y afinidad; si ocurre fuera de la Comunidad de Madrid, un día más por desplazamiento.

6.- Dos días por el traslado del domicilio habitual.

7.- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

8.- Cuando el trabajador curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional: dos días por cada asignatura en la que estuviese matriculado, con un máximo de diez días por curso



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



académico; estos días podrán ser utilizados para cualquier asignatura matriculada y se podrá acumular hasta un máximo de 3 días laborables consecutivos; todo ello con ocasión de concurrencia a exámenes.

ARTÍCULO 22.- Permisos por maternidad, paternidad o adopción:

Además de los permisos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores, el trabajador tendrá derecho:

- 1.- A cinco días retribuidos con motivo del nacimiento de un hijo.
- 2.- Una hora de reducción de jornada para los trabajadores con hijos menores de nueve meses, a elección de éstos.
- 3.- Previa justificación documental, al tiempo necesario para asistir a los cursillos de preparación al parto.
- 4.- En el supuesto de adopción, se estará a lo dispuesto en la ley. Si el hijo fuera mayor de cinco años, tendrá derecho a un permiso de tres semanas ininterrumpidas.

ARTÍCULO 23.- Permisos sin sueldo:

Los trabajadores con una antigüedad mínima de un año tendrán derecho a disfrutar anualmente, por razones personales, un permiso sin sueldo de un máximo de 21 días naturales que podrán distribuirse en periodos mínimos de 10 días, salvo que no resulte posible por necesidades ineludibles del servicio, previamente valoradas por la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 24.- Otros permisos:

Cualquier trabajador tendrá derecho a una licencia de tres días laborables a lo largo del año por motivos personales, los cuales, o bien serán deducidos de los correspondientes días laborables de vacaciones a disfrutar durante el año, o bien se compensarán con el descuento correspondiente en nómina, a elección del trabajador.



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



ARTÍCULO 25.- Excedencia voluntaria:

Todo trabajador vinculado al presente Convenio y con una antigüedad mínima de un año tendrá derecho a pasar a la situación de excedencia.

Se solicitará con 30 días de antelación y no podrá ser inferior en su duración a seis meses ni superior a cinco años.

El trabajador deberá solicitar su reingreso, al menos con 30 días de antelación al término del plazo solicitado.

En caso de no existir vacantes en la categoría del trabajador excedente, se le comunicará por escrito.

El trabajador tendrá derecho a ocupar su puesto de trabajo una vez finalizada la excedencia en la primera vacante que se produzca.

El trabajador que haya disfrutado de una excedencia voluntaria, no podrá solicitar otra hasta transcurridos dos años desde el final de la anterior excedencia.

ARTÍCULO 26.- Excedencia forzosa:

La excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad durante su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público. La duración de ésta será la del mandato. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

CAPÍTULO VI

RETRIBUCIONES

ARTÍCULO 27.- Tabla salarial:

1.- Desde el 1 de enero de 2001 los salarios base del personal afectado por el presente Convenio serán los siguientes, expresados mensual y anualmente,



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



realizándose el cómputo anual comprendiendo doce pagas ordinarias y las dos extraordinarias de junio y diciembre.

<u>GRUPO</u>	<u>SUBGRUPO</u>	<u>NIVEL</u>	<u>S. BASE MENSUAL</u>	<u>S. BASE ANUAL</u>
A	1	1	446.404.-	6.249.656.-
B	1	2	358.846.-	5.023.844.-
B	2	3	332.271.-	4.651.794.-
C	1	4	293.285.-	4.105.990.-
C	2	5	247.114.-	3.459.596.-
C	3	6	216.968.-	3.037.552.-
D	1	4	293.285.-	4.105.990.-
D	2	5	247.114.-	3.459.596.-
D	3	6	216.968.-	3.037.552.-

2.- Los trabajadores contratados en prácticas y para la formación percibirán, en función del grupo profesional al que pertenezcan, el 70 por 100 del Salario Base durante el primer año y el 75 por 100 durante el segundo y el 100 por 100 por los restantes conceptos retributivos aplicables en su caso.

3.- El personal de plantilla al 1 de enero percibirá la totalidad de las mencionadas pagas extraordinarias. El personal que ingrese o cese en el transcurso del año percibirá las citadas pagas en proporción al tiempo de servicio prestado durante el año de que se trate.

ARTÍCULO 28.- Conceptos retributivos:

1.- Salario Base (SB): Es la retribución mensual asignada a cada trabajador según su grupo y subgrupo profesional y nivel retributivo, por la realización de su jornada normal de trabajo y a unos periodos de descanso computables como trabajo efectivo.

2.- Antigüedad (A): El personal comprendido en este Convenio que no desempeñe puestos de trabajo de naturaleza eventual, percibirá aumentos periódicos por cada tres años de servicio, consistentes en trienios fijados en las siguientes cantidades:



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



<u>NIVELES RETRIBUTIVOS</u>	<u>TRIENIOS</u>
NIVEL 1	11.725.-
NIVEL 2 y 3	9.380.-
NIVEL 4	7.621.-
NIVEL 5	6.449.-
NIVEL 6	5.687.-

El trienio comenzará a devengar desde el primer día del mes que se cumple el mismo.

3.- Complemento por trabajo de superior categoría (CTS): En el supuesto comprendido en el artículo 14.1 del presente Convenio, el trabajador percibirá un complemento retributivo equivalente a la diferencia entre su salario y el que corresponderá al puesto que transitoriamente esté desempeñando.

4.- Complemento Personal Transitorio (CPT): Se considerará como tal a la cantidad no incluida ni en el concepto de salario base ni en el resto de conceptos señalados en este artículo, en función de lo que el trabajador perciba como mejora absorbible y compensable derivada de anteriores situaciones laborales.

5.- Complemento Personal Compensatorio (CPC): Se considerará como tal a la cantidad no incluida ni en el concepto de salario base ni en los anteriores conceptos señalados en este artículo, en función de lo que el trabajador haya de percibir con carácter compensatorio y no absorbible como consecuencia de anteriores situaciones laborales.

6.- Complemento de Dirección (CD): Se considerará como tal el establecido en los términos y por las cuantías que figuran en el apartado II del Anexo al presente Convenio.

ARTÍCULO 29.- Dietas y kilometraje:

1.- Para el caso en que los trabajadores, en el desarrollo de sus funciones, deban viajar y pernoctar fuera de la Villa de Madrid, percibirán las siguientes dietas:

- Viajes dentro del territorio nacional, 8.700 pts./día.



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



b) Viajes al extranjero, 15.200 pts./día.

En el caso de no pernoctar, los importes de las dietas serán los siguientes:

a) Viajes dentro del territorio nacional, 4.350 pts./día.

b) Viajes al extranjero, 8.000 pts./día.

Los gastos de alojamiento y desayuno (sin extras), así como los de transporte, serán por cuenta de la Federación, salvo en los casos en que éstos sean asumidos por otra Entidad.

2.- En los desplazamientos que se realicen con vehículo propio, la Federación abonará a los trabajadores 28 pts. por kilómetro recorrido.

3.- En cualquier caso, y en cada momento, las cantidades establecidas en los apartados anteriores se ajustarán a lo dispuesto en el vigente Reglamento del IRPF.

ARTÍCULO 30.- Revisión salarial.

1.- Durante la vigencia del presente Convenio, los importes salariales establecidos en el artículo 27.1 anterior serán objeto de revisión anual con arreglo al porcentaje de incremento que, para las retribuciones de los empleados públicos, se establezca cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Si el Índice Oficial y General de Precios al Consumo (IPC) resultante para cada año en el ámbito nacional superase la previsión del Gobierno para la subida salarial de los empleados públicos anteriormente mencionada, la Federación ingresará, mediante una única paga de carácter consolidable y en la nómina del mes en que se hiciera público dicho IPC, la correspondiente diferencia porcentual sobre los importes salariales referidos el el párrafo anterior, a fin de garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de los trabajadores.



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



2.- Los restantes conceptos retributivos podrán ser asimismo objeto de revisión y compensación anual con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y en los términos que cada año se establezcan por la Comisión Mixta.

CAPÍTULO VII

PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS





ARTÍCULO 31.- Préstamos reintegrables:

1.- Siempre que las circunstancias financieras de la Federación lo permitan, todo el personal de la misma con un año al menos de antigüedad, tendrá derecho a solicitar, en caso de necesidad, un préstamo sin interés hasta el importe de dos mensualidades de salario bruto. El importe podrá ascender hasta seis mensualidades con la debida justificación. La amortización deberá realizarse en el plazo máximo de seis meses, o de 18 meses en el segundo caso, contados a partir del siguiente en que fue concedido el préstamo.

2.- No se podrá solicitar un nuevo préstamo hasta que no se termine la amortización del que se pudiera haber recibido con anterioridad.

ARTÍCULO 32.- Anticipos:


La Federación abonará en concepto de anticipo a todo trabajador que lo solicite, el importe de, como máximo, una mensualidad de su salario líquido, o bien de una paga extraordinaria.


Se concederá un único anticipo por mes y la amortización se producirá contra la paga siguiente que vaya a tener lugar.

ARTÍCULO 33.- Seguro de vida y accidentes:

La Federación contratará, a su cargo, para todos los trabajadores los siguientes seguros:



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



a) Seguro de Vida:

- Fallecimiento por cualquier causa: 6.000.000 de pesetas.
- Invalidez total y permanente por cualquier causa: 6.000.000 de pesetas.

b) Seguro de Accidentes:

- Fallecimiento por accidente: 3.500.000 de pesetas.
- Invalidez permanente por accidente: 4.000.000 de pesetas.

ARTÍCULO 34.- Gastos escolares:

La Federación abonará en concepto de gastos escolares la cantidad de 10.000 pts. por hijo y curso escolar de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Serán beneficiarios de tales importes los trabajadores cuyos hijos cursen estudios y cuya edad esté comprendida entre 3 y 25 años.
- En este sentido, para los comprendidos en la edad de entre 3 y 16 años no deberá justificarse documentalmente el destino del gasto.
- Sí deberá justificarse para los comprendidos entre 17 y 25 años.

ARTÍCULO 35.- Fondo Social:

La Federación destinará anualmente la cantidad de 1.000.000 pesetas para hacer frente a parte de los gastos ocasionados por asistencia médica no incluida en la sanidad pública. El sistema de reparto, que con carácter general, y sin perjuicio de otros criterios sociales que puedan acordarse, atenderá al principio de proporcionalidad inversa al salario, así como la correspondiente justificación, se aprobarán anualmente por la Comisión Mixta.



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



Además, la Federación contratará con un centro especializado la realización de una inspección médica anual para los trabajadores que lo deseen.

La cuantía del Fondo Social será objeto de revisión anual en función de las disponibilidades presupuestarias de la Federación.



ARTÍCULO 36.- Fondo de Ayuda al Transporte Colectivo:



Se dotará un fondo de ayuda al transporte colectivo de 1.000.000 pesetas, que será objeto de revisión anual, en función de las disponibilidades presupuestarias de la Federación, para la compensación de los gastos que origine a los trabajadores el desplazamiento al puesto de trabajo utilizando medios de transporte colectivo.



El sistema de reparto, que atenderá igualmente al principio de proporcionalidad inversa al salario, sin perjuicio de la aplicación de otros criterios sociales o laborales que puedan acordarse, así como la justificación de tales gastos será aprobado anualmente por la Comisión Mixta.



CAPÍTULO VIII

FORMACIÓN



ARTÍCULO 38.-

La FEMP atenderá la formación continuada de sus trabajadores en los siguientes términos:

1.- Se elaborará, bien anualmente o con carácter plurianual, en su caso, un Plan de Formación en el que fundamentalmente se contemplen las siguientes previsiones:

- Formación general: Comprensiva de cursos para amplios espectros de la plantilla y para la adaptación en general a los puestos de trabajo.
- Formación individual: A instancias de cualquiera de las partes, afectará al trabajador para el



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



perfeccionamiento del desempeño de su puesto de trabajo.

- Ayuda a la formación individual: Ayuda económica que, a instancia del trabajador, podrá otorgarse fundamentalmente para el desarrollo por éste de estudios reglados; de no serlos, la concesión de la ayuda dependerá exclusivamente del interés de la Federación.

Esta ayuda consistirá en:

Al inicio de los estudios reglados en centros públicos se pagará la totalidad de la matrícula; si la matrícula es en centros privados dependerá del coste de la misma. Los años sucesivos se pagará la matriculación en función de las asignaturas aprobadas.

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21.8 anterior, el tiempo invertido en los cursos de formación se computará como horas de trabajo efectivo.

3.- La Comisión Mixta conocerá y aprobará cada Plan de Formación para el personal de la Federación, así como todas las incidencias que se produzcan al respecto.

El fondo económico de cada mencionado Plan se dotará en función de las disponibilidades presupuestarias de la Federación, así como de las cantidades obtenidas mediante subvenciones externas.

CAPÍTULO IX

DERECHOS SINDICALES

ARTÍCULO 39.- 1.- En cuanto a derechos sindicales se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

2.- En relación al crédito horario para los miembros del Comité de Empresa, el número legal de horas disponibles se utilizará individualmente, salvo acuerdo del propio Comité, que se comunicará oportunamente a la Federación.



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA



En el supuesto de que la autoridad administrativa o judicial en su caso, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, deberá ser reconsiderado en su totalidad, si una de las partes así lo solicita.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA



Los trabajadores objeto de encuadramiento en los Grupos y Subgrupos Profesionales establecidos en el artículo 9.1 del presente Convenio, cuya nueva responsabilidad o función se encuentre en un nivel retributivo inferior al que venían disfrutando, en ningún caso sufrirán lesiones económicas con carácter retroactivo, siéndoles de aplicación, a tal efecto, el complemento personal transitorio o compensatorio que proceda.



DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA



Durante el año 2001 la Comisión Mixta estudiará los posibles métodos o procedimientos que mejoren la racionalidad y operatividad del sistema de clasificación profesional y de catalogación de puestos de trabajo que figura en el Anexo del presente Convenio, introduciendo en el mismo las modificaciones que sean necesarias a tal efecto o procediendo, en su caso, a su sustitución por el instrumento que se considere más oportuno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA



Excepcionalmente, y en la forma que se establece en esta disposición, todo el personal de carácter no eventual o que no desempeñe funciones por las que perciba un Complemento de Dirección, salvo renuncia expresa y voluntaria a las mismas, tendrá derecho a una reducción de dos horas y media semanales sobre la jornada establecida con carácter general en el Artículo 16.1, con la correspondiente disminución proporcional de su salario.



Dicha jornada reducida será de aplicación durante todo el año, incluidos los meses de verano, y se realizará, de lunes a jueves, entre las 8,30 y las 15,15 horas, y entre las 8,30 y las 15,00 horas, los viernes.



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



En orden al ejercicio efectivo de esta opción, se establece un plazo de tres meses desde la firma del presente Convenio para comunicarlo a la Dirección de la Federación, sin posibilidad de volver a acogerse al horario general durante el periodo de vigencia del presente Convenio.

Para aquellos trabajadores que, desempeñando funciones por las que perciban Complemento de Dirección, fueran cesados en las mismas durante la vigencia de este Convenio, el plazo para el ejercicio de la referida opción será de un mes a partir de la pérdida del Complemento.

Firman y rubrican el presente Convenio y su Anexo, por parte de la Federación Española de Municipios y Provincias, el Secretario General y, por parte de los trabajadores, el Comité de Empresa.

En Madrid, a diecisiete de abril de dos mil uno.



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



ANEXO

RELACIÓN Y DEFINICIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Atendiendo al actual sistema organizativo de las tareas y funciones desarrolladas en el ámbito laboral de la Federación Española de Municipios y Provincias, se procede, mediante el presente Anexo, y de forma no exhaustiva, a la relación y definición de los puestos de trabajo que se desempeñan en la misma, en los términos que se reflejan a continuación:

I.- PUESTOS DE TRABAJO DE NATURALEZA EVENTUAL.-

Tendrán esta consideración los que se desempeñen por aquéllos cuyo nombramiento y cese sea libremente adoptado por el Secretario General de la FEMP.

Cesarán automáticamente en todo caso cuando se produzca el cese o expire el mandato del Secretario General.

II.- PUESTOS DE TRABAJO QUE COMPORTAN EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DIRECCIÓN.-

Se denominarán así los que sean de libre designación y cese por parte del Secretario General, sin consolidación, por tanto, de la situación profesional a que da lugar el nombramiento como tal.

En caso de cese en el desempeño de estas funciones, el trabajador afectado se reintegrará a su puesto de trabajo anterior o al que, en razón de su nivel profesional, le corresponda.

Tendrán dicha consideración los siguientes:

- DIRECTOR/A DE DIRECCIÓN.- Su ejercicio comportará el desempeño de funciones de alta dirección, con arreglo a las determinaciones que, en materia de organización, establezca el Secretario General.
- DIRECTOR/A DE DEPARTAMENTO.- Su ejercicio comportará el desempeño de funciones de dirección de cada uno de los distintos Departamentos configurados como tales en función de la potestad organizativa del Secretario General.



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



- JEFE ADMINISTRATIVO ADJUNTO/A A DIRECCIÓN.- Su ejercicio comportará el desempeño de funciones de apoyo administrativo directo e inmediato a los Directores de Dirección, y de coordinación administrativa en el correspondiente ámbito organizativo dependiente de dichos Directores.
- ENCARGADO/A JEFE.- Su ejercicio comportará el desempeño de funciones de dirección de los Servicios Generales de la FEMP.

La retribución de las funciones anteriormente mencionadas se efectuará mediante un COMPLEMENTO DE DIRECCIÓN (CD), de carácter no consolidable y por las siguientes cuantías:

<u>PUESTO DE TRABAJO</u>	<u>CD MENSUAL</u>	<u>CD ANUAL</u>
DIRECTORES/AS DE DIRECCIÓN	137.580.-	1.926.120.-
DIRECTORES/AS DE DEPARTAMENTO.	68.790.-	963.060.-
JEFES ADMITIVOS. ADJUNTOS/AS A DIRECCIÓN	40.800.-	571.200.-
ENCARGADO/A-JEFE	40.800.-	571.200.-

III.- PUESTOS DE TRABAJO ENCUADRADOS EN LOS GRUPOS Y SUBGRUPOS PROFESIONALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 9.1 DEL PRESENTE CONVENIO.-

Tendrán esta consideración los siguientes:

GRUPO A: PERSONAL TÉCNICO-DIRECTIVO

SUBGRUPO 1:

- TITULADOS/AS SUPERIORES: A desempeñar por aquellos trabajadores que, estando en posesión del correspondiente Título Superior expedido por Universidad o convalidado como tal por Organismo competente, se hallen vinculados a la FEMP por un contrato laboral, en virtud de esa titulación, para ejercer de manera regular las funciones para las que el Título les faculta.
- DIRECTORES/AS DE ÁREA: A desempeñar por aquellos trabajadores que, estando en posesión de Titulación Superior, realicen funciones de Secretaría de Comisiones de Trabajo, de coordinación técnica de programas adscritos a las áreas de actuación de las que sean



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



responsables, y/o cualesquiera otras que les sean atribuidas por la Secretaría General u otros Órganos de Dirección de la Federación.

Podrán asimilarse a esta escala profesional aquellos empleados que, no poseyendo las características enunciadas anteriormente, y de acuerdo con la estructura organizativa de la FEMP, tengan asignadas funciones análogas a las descritas.

GRUPO B: PERSONAL TÉCNICO

SUBGRUPO 1:

- **TÉCNICOS DE GESTIÓN:** A desempeñar por aquellos trabajadores que, poseyendo el correspondiente Título de Grado Medio, expedido por Universidad o convalidado por el Organismo correspondiente, se hallan vinculados a la FEMP por un contrato laboral, en virtud de esa titulación, para ejercer de manera regular las funciones específicas para las que el Título les faculta.

SUBGRUPO 2:

- **TÉCNICOS AUXILIARES:** A desempeñar por aquellos trabajadores que, sin poseer las características anteriormente descritas, realizan cometidos de apoyo técnico bajo las órdenes directas de los responsables de las áreas en las que prestan sus servicios.

Dado su carácter transitorio o de puestos "a extinguir", no se podrá, fuera de los que en la actualidad se hallan cubiertos, acceder a los mismos ni por nueva contratación ni por promoción interna.

GRUPO C: PERSONAL ADMINISTRATIVO

SUBGRUPO 1:

- **JEFES ADMINISTRATIVOS:** A desempeñar por quienes actúen directamente a las órdenes de Personal Directivo o Técnico y que bajo su propia responsabilidad realicen trabajos que requieran iniciativa, distribuyéndolo entre el personal administrativo que de ellos dependa.

SUBGRUPO 2:

- **ADMINISTRATIVOS:** A desempeñar por quienes desarrollen actividades administrativas que requieren cierta iniciativa y responsabilidad restringida.



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

CONVENIO COLECTIVO



SUBGRUPO 3:

- 
- **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS:** A desempeñar por quienes realicen operaciones auxiliares de administración, tales como: correspondencia, archivo, confección de documentos, mecanografía, telefonista, recepción y funciones asimiladas.

GRUPO D: PERSONAL DE OFICIOS VARIOS

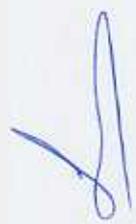
SUBGRUPO 1:

- 
- 
- **ENCARGADOS:** A desarrollar por quienes sean responsables ante la Dirección correspondiente del desempeño de aquellas funciones no administrativas, burocráticas o técnicas, tales como: almacén, mobiliario, instalaciones, mantenimiento, reprografía, envíos y funciones asimiladas.

SUBGRUPO 2:

- 
- **OFICIALES DE 1ª:** A desempeñar por quienes, a las órdenes del Encargado, realicen las tareas que correspondan en las materias a ellos encomendadas, de las referidas en el subgrupo anterior.

SUBGRUPO 3:

- 
- 
- **OFICIALES:** A desempeñar por los trabajadores que lleven a cabo alguna de las actividades antes citadas, bajo la inmediata supervisión del Encargado o, en su caso, del Oficial correspondiente.